

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **091**

Fecha: 24/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2008 00121	Jurisdicción Voluntaria	MARIA GLADYS QUINTERO GARZON	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:30 P.M.- REQUIERE PARTE DEMANDANTE	21/10/2022	
11001 31 10 005 2008 00121	Jurisdicción Voluntaria	MARIA GLADYS QUINTERO GARZON	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar RIPP	21/10/2022	
11001 31 10 005 2012 00976	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA ISABEL PEÑA SANCHEZ	NELSON JAVIER PINEDA CORREA	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA MANIFESTACIONES DEL DEMANDADO	21/10/2022	
11001 31 10 005 2016 00675	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ENRIQUE SANCHEZ SEPULVEDA	SIN	Auto que ordena requerir PARTE INTERESADA PARA QUE EN 20 DIAS INFORME EL TIPO DE APOYO QUE PRETENDE	21/10/2022	
11001 31 10 005 2016 01141	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA MILENA RODRIGUEZ HERNANDEZ	EDGAR MAURICIO GRANADOS TORRES	Auto que acepta renuncia REQUERIR PARTES SO PENA DE PROFERIR AUTO QUE ORDENE CONTINUAR LA EJECUCION EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL AUTO DE APREMIO. TERMINO 10 DIAS	21/10/2022	
11001 31 10 005 2016 01564	Jurisdicción Voluntaria	GUSTAVO PELAEZ GOMEZ	VIVIANA ANDREA PELAEZ TORRES	Auto que resuelve solicitud ORDENA DIGITALIZAR EXPEDIENTE COMPLETO. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO	21/10/2022	
11001 31 10 005 2017 00542	Liquidación Sucesoral	JUAN BAUTISTA FERNANDEZ BARRERO	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud SUSPENDE PARTICION. REQUIERE ABOGADA. PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARIA HASTA QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE PERTENENCIA	21/10/2022	
11001 31 10 005 2017 01264	Jurisdicción Voluntaria	MARITZA CARDOZO GUZMAN	MARIA DOLORES GUZMAN DE CARDOZO	Auto que ordena requerir A LA PARTE INTERESADA PARA QUE INFOME EL TIPO DE APOYO QUE REQUIERE. TERMINO 20 DIAS	21/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00141	Jurisdicción Voluntaria	JACQUELINE SALVADOR PULIDO	CLEMENCIA PULIDO ARIAS (PCD)	Auto que designa auxiliar LEVANTA ORDEN DE SUSPENSION DEL PROCESO. LEVANTA MEDIDA CAUTELAR, ADECUA TRAMITE, REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE A LA PCD. DESIGNA CURADOR. ORDENA VALORACION DE APOYO. OFICIAR NOTARIA. RECONOCE APODERADA. REQUIERE APODERADA	21/10/2022	
11001 31 10 005 2018 00627	Ordinario	ROCIO AGUILAR VASQUEZ	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto que levanta medidas ACREDITAR CUMPLIMIENTO MEDIDAS CAUTELARES. ORDENA OFICIAR	21/10/2022	
11001 31 10 005 2018 00666	Jurisdicción Voluntaria	MIGUEL PARRA RUIZ (PCD)	JAIME ACOSTA PARRA	Auto que ordena requerir A LA PARTE INTERESADA PARA QUE INFORME EL TIPO DE APOYO QUE REQUIERE. TERMINO 20 DIAS	21/10/2022	
11001 31 10 005 2018 00795	Liquidación Sucesoral	OSCAR BOECKER HELD	LYDIA DEMETRESCU DE BOECKER	Auto que rechaza recurso NIEGA REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION POR IMRPOCEDENTES. OFICIAR JUZGADO 2	21/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00742	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOSE ELIDER BAQUERO BECERRA	CAROLINA BELTRAN DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE MARZO/23 A LAS 9:00 A.M.	21/10/2022	
11001 31 10 005 2019 00924	Verbal Sumario	EMPERATRIZ FUENTES DE PEÑARANDA	JHON FREDY LEON PRIETO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	21/10/2022	
11001 31 10 005 2020 00318	Ordinario	LUZ MARINA ALBARRACIN GONZALEZ	WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ	Auto que admite demanda ADMITE REFORMA DE DEMANDA. ACEPTA RENUNCIA AL PODER	21/10/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

24/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 **2008 00121 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por adosada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges Quintero & Cárdenas.

Ahora bien: para continuar con el trámite que se sigue al presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **8:30 a.m. de 25 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios de los bienes de los causantes, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Los asistentes deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, 30 minutos antes de su instalación.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del auto de 7 de octubre de 2021.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00121 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8329201e29d7ea54c56e9b3c1efdf2a1c537d760e1308ac1e995a750d7c575a5**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2008 00121 00**
(Medidas cautelares)

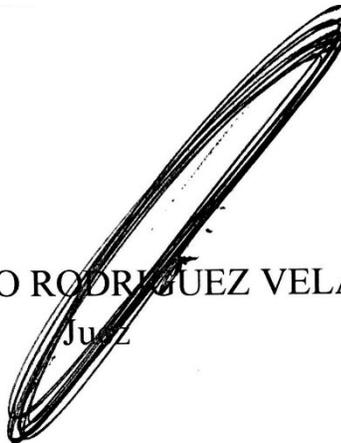
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona sur- [acatamiento de la medida de embargo], y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a ello, de la revisión de la comunicación allegada por dicha entidad, se advierte que, si bien la medida de embargo fue inscrita, se anotó al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de la Ceja como autoridad que ordenó la cautela, yerro por el cual es menester ordenar nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se sirvan corregirlo, anotando a este estrado judicial como la autoridad que ordenó el embargo (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2008 00121 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4e6881cec371cc75b81cf67a32846b24a4f3e55f17363a8a8596fb00241ea**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00976 00**

Para los fines legales pertinentes, se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por el demandado, y de las mismas se advierte que le asiste la razón parcialmente, toda vez que el presente asunto versó sobre la fijación de cuota alimentaria para mayor de edad [cónyuge], y por tanto, desacertado resultaba indicar a la pasiva que podía allegar acuerdo suscrito con su hijo para levantar la cuota fijada.

Sin embargo, no le asiste la razón en torno a los demás aspectos de la providencia de 14 de enero de 2022, pues en auto de 14 de octubre de 2015 se tuvo en cuenta el oficio que el demandado echa de menos (f. 30, cd. 2). Aunado a ello, ha de verse que en audiencia de 21 de mayo de 2013 (f. 93, cd. 1), se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes consistente en el pago de \$220.000 a cargo de Nelson Javier Pineda Correa, y en favor de su entonces cónyuge, acuerdo que, valga decir, no introdujo una fecha de terminación de la obligación alimentaria, por manera que ciertamente en la actualidad las medidas adoptadas en el presente asunto se encuentran plenamente vigentes. En tal sentido, si el solicitante considera que las circunstancias que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria, dentro del expediente de la referencia, cambiaron, o ya no persisten, necesario será acudir a la acción judicial que corresponda [exoneración de cuota alimentaria], para cuyo trámite deberán cumplirse las exigencias legalmente previstas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2012 00976 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f838e02e1738530d234720d1d01e42c843482932a5d6268fd9e148d994d6522a**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2016 00675 00**

Examinada la actuación surtida, ha de advertirse que por auto de 21 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de veinte (20) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38, *ib.*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Luis Enrique Sánchez Sepúlveda, y su duración; asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00675 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8734a1a7e58829d6abc6ea1eec150738b3fcf0e547a3d84222555e6b9ea0051b**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 01141 00**

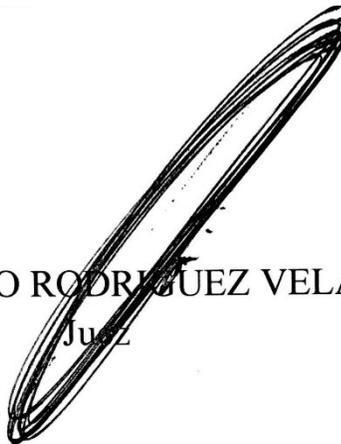
Para los fines legales pertinentes, y como se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p., se acepta la renuncia al poder efectuada por el abogado Yair Alfonso Mozo Pacheco, respecto del mandato que le había sido conferido por la ejecutante Sandra Milena Rodríguez Hernández.

Al margen de lo anterior, y como se advierte que el requerimiento efectuado en auto de 15 de julio anterior fue comunicado a los apoderados judiciales y no propiamente a las partes, se ordena que, por Secretaría, se remita la comunicación ordenada en la citada providencia directamente a la ejecutante Sandra Milena Rodríguez Hernández [milenaysofia123@hotmail.com] y al ejecutado Edgar Mauricio Granados Torres [Calle 65B No. 105C-57 Bogotá D.C.], para que, en el término de diez (10) días, den cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de proferir auto que disponga continuar la ejecución en los términos establecidos en el auto de apremio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 01141 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4664eb3fd402731fbaeeb200ac7e9ffd100f43bd5227145ffb462e735e9d943d**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2016 01564 00**

Sería del caso resolver la petición de desistimiento de las pretensiones incoada por Viviana Andrea Peláez Torres, de no ser porque el 28 de febrero de 2017 se efectuó el retiro de la demanda, con ocasión a su rechazo [conforme a pantallazo de consulta de siglo XXI allegado al plenario], por lo que, en principio, resultaría inocuo realizar el pronunciamiento pretendido. Sin embargo, se impone requerimiento a Secretaría para que proceda a digitalizar de forma íntegra el proceso y allegue la totalidad de piezas procesales al expediente digital.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para verificar lo pertinente a la petición antes citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01564 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08db3245f97f5597f97ab1ee3d7b7a2417e84bb6c6e880bdd1c9103da7ef168**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2017 00542 00

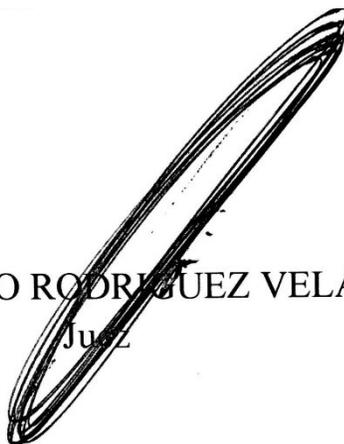
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la solicitud de suspensión de la partición incoada por la apoderada judicial del señor Francisco Vargas Ávila, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del auto adiado 11 de agosto de 2022, y como quiera que en el plenario ya se habían aportado los documentos referentes a la existencia del proceso de pertenencia No. 11001310300920170016800 [fls. 511 y ss. digital, *cd. único*], será del caso acceder a dicha petición. Por lo anterior, se dispone:

1. Suspender la partición en virtud de lo dispuesto en el artículo 516 del c.g.p.
2. Ordenar que el presente proceso permanezca en Secretaría, hasta tanto se resuelva el juicio de pertenencia promovido por Francisco Vargas Ávila contra Herederos de Juan Bautista Fernández (Rdo. 11001310300920170016800).
3. Imponer requerimiento a la abogada Carmen Elisa Ardila, para que oportunamente allegue copia de la sentencia [bien de primera o segunda], donde ser hubiere puesto fin al precitado juicio verbal, con la debida constancia de ejecutoria.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00542 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4c44996a21e4dccb52fb10bf8af70d9335a068836de27879455105ee0722df**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 01264 00**

Examinada la actuación surtida, ha de advertirse que el presente asunto se encuentra suspendido con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal circunstancia. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de veinte (20) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38, *ib.*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora María Dolores Guzmán de Cardozo, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01264 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdbc95150db28f2fed3aede4331845f812df761d4db1a0fc8a9e2e7319f5c**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00141 00**

En atención a solicitud efectuada por Jacqueline y Angela Judith Salvador Pulido, referente a la adecuación del presente asunto con ocasión a la necesidad de adjudicación judicial de apoyo para Clemencia Pulido Arias, cuyo hecho se encuentra evidenciado con historia clínica suscrita por el profesional en neurología José Fernando Hernández Preciado, en la que se indicó que la prenombrada tiene diagnóstico de “*trastorno cognitivo relacionado con patología psiquiátrica*” aunado al hecho de presentar “*dificultad para convivir en sociedad por riesgo de actuaciones heteroagresivas de difícil manejo*”, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, se dispone adecuar el trámite del presente asunto por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la precitada ley.

Por lo anterior, se resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia decretada en auto del 14 de noviembre de 2019.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 23 de mayo de 2018 en favor de Clemencia Pulido Arias.
3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora Clemencia Pulido Arias, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera

de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, “*la forma como (...) obtuvo*” la dirección electrónica informada y allegar “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

5. Designar curador *ad litem* a la señora Clemencia Pulido Arias para que la represente en este asunto, así, se nombra a la abogada Jennifer Sánchez Bustos, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022'929.478, y la tarjeta profesional número 305.415 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 13-A No. 28-21, apto. 3001 de Bogotá, teléfono 3118843959, y/o a la dirección de correo electrónico jennifersanchezbustos8@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las

formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante [art. 11 Ley 2213/22].

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora Clemencia Pulido Arias, para que se levante la medida de interdicción provisional por discapacidad mental absoluta adoptada en auto del 23 de mayo de 2018.

8. Reconocer a Flor Ángela Albarracín Alfaro para actuar como apoderada judicial de Jacqueline y Ángela Judith Salvador Pulido, en los términos y para los fines del poder conferido. Así, de conformidad con el artículo 76 del c.g.p., entiéndanse revocados los poderes otorgados con anterioridad.

9. Imponer requerimiento a la prenombrada abogada para que, en el término de cinco (5) días, aclare la representación de los restantes demandantes del presente asunto, toda vez que se advierte que el proceso primigenio fue iniciado en conjunto por Uriel, Edwin, Jacqueline y Angela Judith Salvador Pulido, a través de la abogada Gladys Judith Vera Garzón, sin embargo, en la adecuación del trámite nada se dijo respecto a la representación de los citados Uriel y Edwin.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00141 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47825ee4fd76db74c3b6a7094f732531117e01b06c857640208fab0fdb3ffad6**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00627 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosada a los autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Frente a dicha respuesta, es menester resaltar que en el numeral 7° de la parte resolutive de la sentencia dictada en audiencia de 22 de febrero de 2019 se dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el asunto verbal tramitado de forma primigenia [declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial], lo que incluía el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20003622, comunicado a esa oficina de registro mediante oficio 2788 de 3 de septiembre de 2018. Por tanto, por Secretaría líbrese oficio a la citada Oficina, donde se consigne la orden de levantamiento del embargo decretado inicialmente [en el trámite verbal] y concomitantemente registre el embargo ordenado en este proceso ejecutivo.

Al margen de lo anterior y como de la revisión del expediente se observa que no se ha acreditado el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en los literales a) y b) del auto de 18 de febrero de 2021, se impone requerimiento a las entidades y particulares allí descritos para que, en el término improrrogable de diez (10) días, den estricto cumplimiento a la orden judicial. Secretaría proceda de conformidad, haciendo las advertencias legalmente establecidas frente a la renuencia en el cumplimiento solicitado (c.g.p., art. 44, núm. 3°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00627 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8726e25e582aefd0884e4c4a864ec206adceb34ae4e6bd50f1bd40d6c5afeec1**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

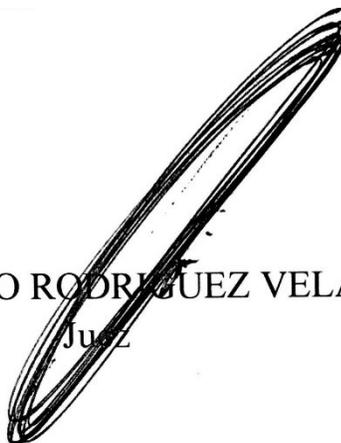
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00666 00**

Examinada la actuación surtida, ha de advertirse que por auto de 9 de octubre de 2019 se ordenó la suspensión del proceso con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019; aunado a ello, se observa que no obra memorial alguno por parte de la parte demandante con posterioridad a tal decisión. Por tanto, se impone requerimiento a la interesada para que, en el término de veinte (20) días, y en aras de decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], en atención a la vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38, *ib.*, informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda el señor Miguel Parra Ruíz y su duración; asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00666 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03127a04a684dc605e0097d6fb628d0baf811a170ca846fe1a5c2c8c7b9eb0a6**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00795 00**

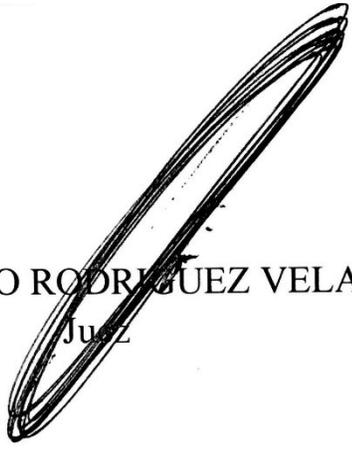
Por improcedentes, se niegan los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el abogado Aponte Ordóñez contra el auto de 21 de julio de 2022, por virtud del cual se declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer la presente mortuoria, dado que el inciso primero del artículo 139 del c.g.p., establece claramente que las decisiones que declaran la falta de competencia o aquellas que resuelven el conflicto planteado, no son susceptibles de recurso alguno.

Con todo, tampoco habría lugar a revocar la decisión cuestionada pues, al margen de los planteamientos expuestos por el recurrente, existe un trámite especial legalmente establecido para decidir los eventuales conflictos de competencia que se susciten [*ibidem*], y por tanto, solo en el hipotético caso que el juzgado 2° de familia de Bogotá se declare igualmente incompetente, será la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá la encargada de dirimir la disputa presentada, pero, se itera, solo de llegarse a presentar el conflicto, pues igualmente existe la posibilidad que el trámite sucesoral sea asumido sin cuestionamientos por parte del citado estrado judicial, caso en el cual, deberán las partes estarse a lo resuelto en la providencia que resuelva bien el conocimiento del expediente o aquel del eventual conflicto planteado.

Corolario a ello, y en atención a oficio 1148 de 12 de septiembre de 2022 a través del cual el juzgado 2° homólogo solicitó la certificación del estado actual del presente asunto, por Secretaría hágasele saber la decisión adoptada en auto de 21 de julio de 2022, y esta providencia, inclusive.

En consecuencia, dese estricto cumplimiento a la remisión ordenada en la primera de las providencias citadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00795 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354ff7da37296f1fdf9b9ebf3aefe3c4edf769b994f432dc70d3801ec97942f7**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00742 00

Vencido en silencio el traslado de las excepciones propuestas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 7 de marzo de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la ejecutada:

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: En atención al inciso 2º del artículo 392, *ib.*, solo se ordenará recibir en testimonio a Juan de Jesús Beltrán y Rosa Helena Díaz, toda vez que la declaración de todos los solicitados versará sobre los mismos puntos.

Se advierte al solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a

conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00742 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa319633664adac50ecc9783028a856b1b0a19aebb1664405f7d3d49669c9dc**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00924 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y dado que el término de suspensión del proceso se cumplió, se dispone la reanudación del presente asunto. En consecuencia, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 30 de noviembre de 2022**, para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 390 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda, atendiendo las direcciones de correo electrónico informadas por la actora en la justificación de inasistencia citada.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00924 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03989417c0d2e7b4a130b17139c2f109a9f90e7b76c56498a52c7ed261d5e21**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00154 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la comunicación allegada por la DIAN [autorización para continuar con los tramites de la mortuoria], y la misma póngase en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, agréguese a los autos la rehechura de la partición presentada por el apoderado judicial del heredero reconocido; sin embargo, de la revisión de su contenido se advierte una irregularidad en la cuantía de los pasivos adjudicados en la hijuela tercera del trabajo partitivo, circunstancia que impide aprobar la partición presentada atendiendo que existe una confusión entre los valores que se dan a las partidas que la conforman. Al respecto, ha de señalarse que, frente a la partida segunda, se adjudica el 50% del pasivo respecto del inmueble identificado con matrícula 50C-1453377, por valor de \$21'956.500, pero acto seguido se indica que “*por cuotas de administración correspondiente al 50% de lo adeudado \$5.000.000*”, y posteriormente se precisa “[*p*]asivo partida segunda: \$5'367.000”, circunstancia que denota que a dicha partida se le asignaron 3 valores distintos. Además, esa misma situación se predica de la partida tercera, pues allí se adjudica el 50% del pasivo del inmueble identificado con matrícula 50C-1453376, por valor de \$21'956.500, pero se concluye que el valor total de dicha partida asciende a \$5'363.500, evidenciando nuevamente esa confusión entre los valores asignados.

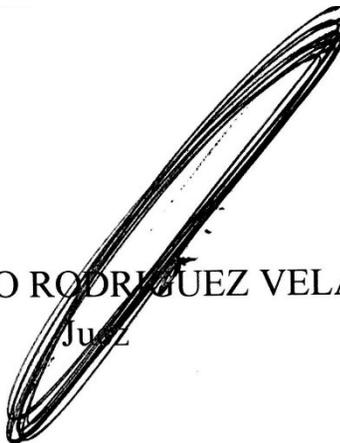
De ahí que, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p., sea del caso requerir al apoderado judicial del heredero, para que, en el

término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00154 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761f8ad0deabdb62015e1a59ba47f32e582695737287e1acd798ca94e91cee29**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00318 00
(Reforma a la demanda)

Subsanada en debida forma y como la reforma de la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., el Juzgado,

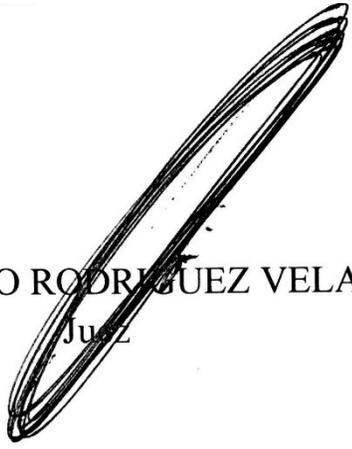
Resuelve:

1. Admitir la reforma de la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial instaurada por Luz Marina Albarracín González contra Wilson Fernando Carmona López.
2. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
3. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Edgar Vargas Vargas, respecto del mandato otorgado por la demandante, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 76 del c.g.p., en consecuencia, se impone requerimiento a la parte actora para que proceda a constituir apoderado judicial dado que en esta clase de asuntos no es posible actuar en causa propia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00318 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8af0b5d4698ba2833820ad14d5d4b5bdcf93cd7112e44b6cf7c1426aa11768**

Documento generado en 21/10/2022 07:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>